

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 27393

Ref. Expediente N° SD2025/0101386

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 2 de octubre de 2025, ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO solicitó el registro de la Marca (Figurativa) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, granos secos, leche en polvo, margarina.

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo; maíz tostado; aperitivos a base de cereales; caramelos, golosinas, arroz, linaza para la alimentación humana, avena molida, avena mondada, avena en hojuelas, cebada molida, cebada mondada, harina de cebada, cuchuco, harina de cebada, harina de maíz, harina de trigo sarraceno, harinas, fécula para uso alimenticio, copos de cereales secos / hojuelas de cereales secos, preparaciones a base de cereales, pastas alimenticias; Productos de panadería; pan; harinas, alimentos a base de harina, preparaciones a base de harina, arepas; pan de yuca, almojábanas, pan de bono; productos de confitería; productos de confitería refrigerados; snacks a base de cereales; alimentos a base de avena; pasabocas a base de cereales; Mezclas para natillas; natillas; natillas [postres horneados]; natillas congeladas; polvos para hacer natillas; harina para natilla.

31: Granos [cereales]; granos [semillas]; granos frescos; granos sin elaborar para consumo; granos de cereales para aves de corral; granos procesados para su consumo por animales; cultivos agrícolas de los usados para hacer ensalada; semillas agrícolas; maíz para hacer palomitas [granos crudos]; verduras frescas; verduras sin transformar; verduras frescas para ensaladas; semillas de hortalizas; legumbres frescas; legumbres frescas de raíz; semillas naturales; semillas para pájaros.

32: Bebidas a base de arroz, maíz y otras bebidas sin alcohol, agua; agua aromatizada; agua con gas; agua de manantial; agua embotellada; agua mineral; agua potable; agua potable embotellada; productos para elaborar aguas gaseosas; gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; pastillas para bebidas gaseosas; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; jugos de frutas; bebidas de frutas y zumos de frutas; bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas a base de zumos de frutas; zumos de frutas para su uso como bebidas; zumos gaseosos; siropes para bebidas; zumos de vegetales; zumos de frutas concentrados; bebidas de frutas; bebidas energéticas; bebidas energéticas no para fines médicos; bebidas enriquecidas con minerales añadidos; esencias para elaborar bebidas;

Ref. Expediente N° SD2025/0101386

polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar bebidas; extractos para hacer bebidas; polvos utilizados en la preparación de bebidas a base de frutas.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1093, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0101386

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo (Figurativa), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente:

En primer lugar, debe indicarse que el signo (Figurativa) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° SD2025/0101386

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo (Figurativa) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca (Figurativa), para distinguir de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, granos secos, leche en polvo, margarina.

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo; maíz tostado; aperitivos a base de cereales; caramelos, golosinas, arroz, linaza para la alimentación humana, avena molida, avena mondada, avena en hojuelas, cebada molida, cebada mondada, harina de cebada, cuchuco, harina de cebada, harina de maíz, harina de trigo sarraceno, harinas, fécula para uso alimenticio, copos de cereales secos / hojuelas de cereales secos, preparaciones a base de cereales, pastas alimenticias; Productos de panadería; pan; harinas, alimentos a base de harina, preparaciones a base de harina, arepas; pan de yuca, almojábanas, pan de bono; productos de confitería; productos de confitería refrigerados; snacks a base de cereales; alimentos a base de avena; pasabocas a base de cereales; Mezclas para natillas; natillas; natillas [postres horneados]; natillas congeladas; polvos para hacer natillas; harina para natilla.

31: Granos [cereales]; granos [semillas]; granos frescos; granos sin elaborar para consumo; granos de cereales para aves de corral; granos procesados para su consumo por animales; cultivos agrícolas de los usados para hacer ensalada; semillas agrícolas; maíz para hacer palomitas [granos crudos]; verduras frescas; verduras sin transformar; verduras frescas para ensaladas; semillas de hortalizas; legumbres frescas; legumbres frescas de raíz; semillas naturales; semillas para pájaros.

32: Bebidas a base de arroz, maíz y otras bebidas sin alcohol, agua; agua aromatizada; agua con gas; agua de manantial; agua embotellada; agua mineral; agua potable; agua potable embotellada; productos para elaborar aguas gaseosas; gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; pastillas para bebidas gaseosas; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; jugos de frutas; bebidas de frutas y zumos de frutas; bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas a base de zumos de frutas; zumos de frutas para su uso como bebidas; zumos gaseosos; siropes para bebidas; zumos de vegetales; zumos de frutas concentrados; bebidas de frutas; bebidas energéticas; bebidas energéticas no para fines médicos; bebidas enriquecidas con minerales añadidos; esencias para elaborar bebidas;

Ref. Expediente N° SD2025/0101386

polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar bebidas; extractos para hacer bebidas; polvos utilizados en la preparación de bebidas a base de frutas.



Reivindicación de colores:

HEX:
#e7e7e7
#b6b6b6
#e8e8e8
#ffffff
#d0d0d0
#f8deca
#f6bc96
#e9b99e
#e28158
#cc6138
#d77c5b
#da8458
#faede2
#f9f9f9
#f7dfc8
#c41516
#dd1f1d
#e31919
#db1517
#9f2611
#b51e15
#0e4a8b
#181c37
#0e3d69
#aec9d1
#490e09
#200e19
#000000

Titular: ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO
Kr 75 24D 57 Piso 3
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

Ref. Expediente N° SD2025/0101386

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 21 de abril de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA